



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO	3
CAPÍTULO ÚNICO	
Disposiciones generales.....	3
TÍTULO SEGUNDO	
Del REPUVEG.....	7
CAPÍTULO I	
De su objeto e integración	7
CAPÍTULO II	
De la inscripción	9
CAPÍTULO III	
De los avisos	14
CAPÍTULO IV	
De las infracciones y sanciones	18
CAPÍTULO V	
De la vigilancia y verificación.....	20
CAPÍTULO VI	
Del recurso de reconsideración.....	20
TRANSITORIOS.....	21



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 16, el Viernes 25 de Febrero de 2011.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 6o., 10 Y 24 FRACCIONES X, XII Y XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; Y 15 Y 50 FRACCIÓN VIII DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que derivado del incremento en el robo de vehículos y delitos conexos como el desmantelamiento y comercialización de sus partes, la falsificación de documentos y datos de identificación de los mismos, aunado a la importación de autos ilegales al territorio estatal, se han observado las problemáticas de descontrol en el padrón vehicular del Estado de Guerrero; y el detrimento de la economía de los ciudadanos. Y que con la finalidad de contar con un elemento para el combate de este tipo de conductas es necesario contar de manera urgente con un Registro Estatal Vehicular, que sirva como instrumento de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que tenga como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Que el Registro Público Vehicular Estatal, estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades municipales, estatales y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, y contendrá la información relativa a las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio del Estado.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Que con el objetivo de regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular Estatal, previsto en el artículo 50 fracción VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se hace necesario dotar al Registro de un conjunto de reglas y lineamientos derivados de su actuación.

Por las razones que se han expuesto y refrendando la voluntad política y compromiso social de mi gobierno con la transformación de las instituciones policiales en el Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado; y tiene por objeto reglamentar el artículo 50 fracción VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Público Vehicular, como un instrumento de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Asignación:** El momento en que se determina la entrega del vehículo a la persona física o moral;

II. **Carroceros:** Las personas físicas o morales dedicadas al ensamble o modificación del conjunto de piezas que configuran un vehículo;

III. **Comercializadoras:** Las personas físicas o morales dedicadas a la compra, venta o importación de vehículos nuevos o usados;

IV. **Consejo Estatal de Seguridad Pública:** La instancia superior para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, del Sistema Estatal de Seguridad Pública;



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V. **Constancia de Inscripción:** La calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo en el Repuveg;

VI. **Distribuidoras:** Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta;

VII. **Ensambladoras:** Las personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación, ensamblaje o importación para comercializar vehículos nuevos;

VIII. **Municipios:** Los municipios del Estado de Guerrero;

IX. **Número de Constancia de Inscripción:** El número único e irreplicable conformado por ocho caracteres alfanuméricos que le es asignado a un vehículo una vez que es registrado en el Repuveg;

X. **Número de Identificación Vehicular:** La combinación de caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

XI. **Número de Serie:** La combinación de caracteres asignados a los vehículos por el fabricante o ensamblador antes de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998;

XII. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;

XIII. **Repuveg:** El Registro Público Vehicular del Estado de Guerrero;

XIV. **Reglamento:** El Reglamento del Registro Vehicular para el Estado de Guerrero;

XV. **Secretariado Ejecutivo:** La oficina operativa del Consejo Estatal de Seguridad Pública a cargo del Secretario Ejecutivo; y

XVI. **Vehículos:** Los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública, por conducto del Secretariado Ejecutivo, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Acordar con los municipios las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información al Repuveg;

II. Operar, regular y mantener el Repuveg, así como procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III. Integrar, coordinar, desarrollar, administrar y controlar la infraestructura tecnológica, los sistemas y procedimientos destinados a la conformación, actualización y operación de la base de datos del Repuveg, así como a su consulta y a la expedición de las constancias de inscripción respectivas, velando por la calidad y seguridad de los procesos de certificación técnica;

IV. Integrar en el Repuveg, la información que le proporcionen y suministren las autoridades estatales y municipales, relativa a sus padrones vehiculares.

Para integrar al Repuveg la información correspondiente a los padrones vehiculares podrá convenir, con las autoridades administrativas y judiciales, los procesos de certificación técnica necesarios para garantizar la calidad y seguridad de los datos que aporten, en los que se prevean los procedimientos de suministro e intercambio en línea de la información a que se refiere este Reglamento;

V. Establecer un padrón de sujetos obligados, en el que dará de alta o baja y mantendrá actualizados semestralmente los datos de identificación de quienes inscriban vehículos o den avisos al Repuveg en los términos del presente Reglamento.

Los sujetos obligados deberán darse de alta en el Padrón de Sujetos Obligados y enviarán al Secretariado Ejecutivo los nombres de los representantes que tienen la responsabilidad de asignar a los usuarios proveedores de información y de mantener actualizada dicha información, quienes serán responsables de la información que suministren al Repuveg en los términos del presente Reglamento y de las demás disposiciones aplicables;

I. Validar y corroborar la información que debe incorporarse al Repuveg, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que resulten aplicables y, en su caso, solicitar las aclaraciones pertinentes;



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. Definir los procedimientos de operación que deberán cumplir los sujetos obligados para el acceso, suministro, intercambio y sistematización de la información que entregarán al Repueveg, desarrollando las acciones de difusión y capacitación que garanticen su adecuado cumplimiento.

Los procedimientos de operación señalarán los datos específicos que en cada caso proporcionarán los sujetos obligados, así como los formatos y medios para la entrega de los mismos;

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de este Reglamento y, en el ámbito de su competencia, imponer las sanciones que el mismo establece;

II. Realizar, en coordinación con otros estados, las actividades para el intercambio de información relacionada con el Repueveg; y

III. Las demás que disponga este Reglamento.

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo establecerá con las autoridades estatales y municipales los mecanismos para conformar y actualizar el Repueveg, los cuales deberán considerar las reglas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información vehicular, la información que se deberá proporcionar y los perfiles y niveles de acceso a la información, conforme a la actividad que realicen cada uno de los proveedores de información, autorizando por escrito a cada sujeto obligado.

Los perfiles de usuario, están definidos de acuerdo al giro y actividades que realizan los sujetos obligados al realizar inscripciones, enviar avisos o actualizaciones de información. Los perfiles están considerados de acuerdo a los diferentes tipos de sujetos obligados y al tipo de servicio que prestan o servicio solicitado.

Artículo 5. En lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO SEGUNDO Del REPUVEG

CAPÍTULO I De su objeto e integración

Artículo 6. El Repuveg tiene por objeto la identificación y control vehicular, en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio estatal, así como brindar servicios de información al público.

El estado y los municipios, utilizarán el Repuveg con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos mencionados.

La inscripción de vehículos, la presentación de avisos y las consultas en el Repuveg, serán gratuitos.

Artículo 7. El Repuveg estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades municipales, estatales y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Para mantener actualizado el Repuveg, las autoridades estatales y municipales, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán al Secretariado Ejecutivo la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información Estatal sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Repuveg la información que le proporcione la Procuraduría, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Artículo 8. El Repuveg contendrá, sobre cada vehículo, la información siguiente:

I. El número de identificación vehicular;



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II. Las características esenciales del vehículo;

III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

IV. La que suministren las autoridades estatales y municipales, de conformidad con este Reglamento; y

V. Los avisos que actualicen la información.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales que proporcionen la información de sus respectivos padrones vehiculares al Repueveg, tendrán acceso a la información contenida en el mismo, de conformidad con los procedimientos y mecanismos de información que se establezcan en términos de la fracción I del artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 10. Cualquier persona podrá solicitar consultas al Repueveg por escrito y conforme a los acuerdos generales que para tal efecto establezca el Secretariado Ejecutivo, los niveles de acceso y a la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Guerrero.

La respuesta se emitirá por el Secretariado Ejecutivo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de información, la cual deberá garantizar la protección de los datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

Asimismo, el Secretariado Ejecutivo establecerá los medios de información para consulta pública inmediata.

Artículo 11. Tendrán acceso a la información contenida en la base de datos del Repueveg:

I. Las autoridades de la federación, del estado y de los municipios, en términos de los acuerdos y los convenios que para ello se celebren;

II. Los sujetos obligados citados en el artículo 33 de este Reglamento, conforme a los procedimientos de operación que expida el Secretariado Ejecutivo; y

III. El público en general, en términos de lo dispuesto por este Reglamento.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 12. Para acceder a la información contenida en la base de datos del Repueveg, se deberá proporcionar el número de identificación vehicular o el número de constancia de inscripción.

La información que el Secretariado Ejecutivo podrá proporcionar al público en general, siempre que ésta, haya sido suministrada al Repueveg por las autoridades y los sujetos obligados, será: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes, y situación jurídica del vehículo.

Artículo 13. La inscripción de un vehículo en el Repueveg presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el Repueveg salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. La información contenida en el Repueveg, se suministrará al sistema informático Plataforma México de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

CAPÍTULO II **De la inscripción**

Artículo 15. Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en el Estado deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, que será un elemento de identificación en el Repueveg.

Así mismo deberán solicitar su inscripción al Repueveg a más tardar al día hábil siguiente al de su facturación o asignación, según sea el caso, debiendo adjuntar a la misma el número de identificación vehicular y el nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario; en los casos de remolques y semirremolques, se deberá precisar además el número de ejes y, en el de motocicletas, el cilindraje.

Los vehículos importados deberán ser identificados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, con el número de identificación asignado por la ensambladora o el carroceros de origen.

Artículo 16. Los fabricantes o ensambladores que importen vehículos nuevos destinados a permanecer en territorio estatal, están obligados a solicitar su inscripción al Repueveg, a más tardar el día hábil siguiente al de su facturación o asignación, según sea el caso, así como a proporcionar, además de la información señalada en el artículo



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

anterior, la fecha y número de pedimento de importación, y el nombre, denominación o razón social del importador.

Las personas que, sin ser fabricantes o ensambladores, importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en el Estado, deberán solicitar su inscripción al Repuveg a más tardar al día hábil siguiente de su importación al Estado, proporcionando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17. Quienes importen temporalmente vehículos o importen vehículos en franquicia, deberán solicitar su inscripción provisional al Repuveg a más tardar al día hábil siguiente al de su importación al Estado.

Artículo 18. En las importaciones de vehículos, la autoridad aduanera deberá proveer al Repuveg, en el ámbito de su competencia, la información relacionada con los mismos.

El Secretariado Ejecutivo convendrá con las autoridades hacendarias y aduaneras las modalidades y procedimientos de registro de los vehículos importados temporalmente, así como los criterios para el intercambio de la información.

Artículo 19. La inscripción de los vehículos en el Repuveg es definitiva, se realizará una sola vez y será obligatoria por quienes fabriquen o ensamblen vehículos, en el Estado.

Artículo 20. El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción.

Artículo 21. En las enajenaciones de los vehículos a que se refiere este Reglamento, deberá transmitirse la constancia de inscripción en el Repuveg.

Artículo 22. En caso de extravío, robo, pérdida o destrucción de la constancia de inscripción se procederá la reposición de la misma a solicitud del propietario, debiendo acompañar la siguiente documentación:

I. Copia de identificación oficial vigente;

II. Copia certificada del documento en el que conste la declaración de extravío, robo, o pérdida de la constancia de inscripción ante autoridad competente; y



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Copia de la factura del vehículo o título de propiedad.

El Secretariado Ejecutivo expedirá la reposición de la constancia de inscripción en un plazo de quince días hábiles contados a partir de aquél en que reciba la solicitud y la documentación señalada en las fracciones anteriores. El Secretariado Ejecutivo podrá convenir con las autoridades federales o de las entidades federativas, las condiciones, formas, términos, lugares y áreas responsables de entregar las reposiciones de las constancias de inscripción.

Cuando las solicitudes no reúnan los requisitos a que se refiere el presente artículo o la información proporcionada al Repuveg sea incompleta, equívoca o incongruente, el Secretariado Ejecutivo prevendrá al sujeto obligado, por única vez, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la información, indicándole los datos a aclarar o corregir para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se le notifique, subsane la prevención; en caso de no desahogarse la prevención en el plazo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 23. Las autoridades estatales y municipales podrán coordinarse para establecer políticas y criterios que les permitan verificar la inscripción de un vehículo en el Repuveg cuando se efectúe cualquier trámite relacionado con el mismo.

Artículo 24. Estarán exceptuados de acreditar la inscripción en el Repuveg quienes realicen trámites inmediatos de ingreso respecto de la importación de un vehículo extranjero, el cual invariablemente deberá cumplir con el pago de los impuestos correspondientes y demás requisitos legales.

Artículo 25. Las comercializadoras, arrendadoras, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y las organizaciones auxiliares del crédito que celebren actos jurídicos relacionados con vehículos, deberán exigir respecto del mismo la acreditación de su inscripción en el Repuveg.

Artículo 26. Las autoridades fiscales exigirán la inscripción en el Repuveg como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos relacionados con vehículos. Para tal efecto, en el convenio de adhesión al Sistema Estatal de Coordinación Fiscal que celebre el Estado con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación de dicho impuesto será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Repuveg.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 27. La acreditación de la inscripción de un vehículo en el Repuveg podrá hacerse mediante la presentación de la constancia de inscripción o, en caso de que el trámite se realice por medios electrónicos u otros de similar naturaleza, se hará especificando el número de la constancia de inscripción respectiva.

Artículo 28. El Secretariado Ejecutivo validará la información proporcionada por los sujetos obligados al inscribir vehículos, en un plazo no mayor a un día hábil contado a partir del día en que la reciba, para lo cual corroborará:

I. Que el vehículo no se haya inscrito con anterioridad en el Repuveg;

II. Que el vehículo no aparezca en el Registro de Vehículos Robados y Recuperados del Secretariado Ejecutivo; y

III. La información relacionada con el vehículo, incluyendo el número de identificación vehicular.

Artículo 29. Cuando el Secretariado Ejecutivo no valide la información proporcionada por ser ésta incompleta, equívoca o incongruente, prevendrá al sujeto obligado por única vez, indicándole los datos a aclarar o corregir para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día en que se le notifique, realice las adecuaciones respectivas. El Secretariado Ejecutivo deberá validar nuevamente la información dentro del plazo de un día hábil contado a partir de su recepción.

En caso de no desahogarse la prevención en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por no inscrito el vehículo, incurriendo el sujeto obligado en la infracción prevista en la fracción II del artículo 41 de este Reglamento. Se podrá otorgar una ampliación del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, hasta por treinta días hábiles, cuando dentro del plazo de la prevención a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos obligados acrediten que la información requerida no puede ser proporcionada en el plazo inicialmente otorgado. El Secretariado Ejecutivo deberá resolver sobre dicha solicitud dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud, o en su caso, a partir del desahogo de la prevención.

Cuando las solicitudes de ampliación del plazo sean presentadas extemporáneamente, el Secretariado Ejecutivo deberá resolver las mismas, sin perjuicio de imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 30. Una vez que el Secretariado Ejecutivo valide la información proporcionada por los sujetos obligados expedirá la constancia de inscripción del vehículo en el Repueveg.

La inscripción provisional de vehículos no dará lugar a la expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 31. La constancia de inscripción será una calcomanía con un dispositivo electrónico que acreditará el registro del vehículo y no podrá ser retirada de éste.

El formato, las características físicas y técnicas y el lugar de colocación de la constancia de inscripción, son establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atendiendo a la inviolabilidad e infalsificabilidad de las mismas, así como a su lectura por radiofrecuencia.

El dispositivo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, contendrá un elemento intransferible conocido como identificación por radiofrecuencia, que contendrá los datos básicos del Repueveg.

Cada vehículo inscrito en forma definitiva en el Repueveg contará con un Número de Constancia de Inscripción, asignado por el Secretariado Ejecutivo, que será único, insustituible e intransferible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el vehículo, deberá constar en la base de datos del Repueveg.

Salvo autorización de la autoridad competente, no podrán modificarse los datos siguientes:

- I. Número de Identificación Vehicular; y
- II. Número de serie.

Artículo 32. La constancia de inscripción surtirá efectos legales una vez que se haya colocado en el vehículo, grabado con el número de identificación vehicular, y validado por el Secretariado Ejecutivo.

El Secretariado Ejecutivo autorizará a los sujetos obligados, la colocación y grabado de las constancias de inscripción, en términos de los procedimientos de



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

operación e instrumentos de concertación para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

Artículo 33. Los fabricantes y ensambladores serán responsables de inscribir los vehículos en el Repueveg y de transmitir la constancia de inscripción al momento de la enajenación de los vehículos. Cuando por causas no imputables a los fabricantes y ensambladores, éstos no puedan dar cumplimiento a las obligaciones que les impone el presente Reglamento, no serán sujetos de responsabilidad; para lo cual se deberá generar un procedimiento de contingencia que permita a estos sujetos obligados continuar con sus procesos de comercialización.

La información de un vehículo inscrito en el Repueveg permanecerá en éste, aún en los casos en que la autoridad competente o los sujetos obligados informen o den aviso de su retorno al extranjero, de su destrucción o de su baja por pérdida total.

CAPÍTULO III **De los avisos**

Artículo 34. Los avisos que conforme a este Reglamento presenten los sujetos obligados deberán referir a los números de constancia de inscripción y de identificación vehicular.

Artículo 35. Deberán presentar al Repueveg los avisos relacionados con:

I. Los carroceros, deberán presentar el aviso del ensamble o modificación de vehículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de:

a) El blindaje con materiales resistentes a impactos balísticos, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;

b) La instalación, sustitución o modificación de carrocería que defina el tipo de vehículo;

c) La instalación, sustitución o modificación del chasis o bastidor original, incluyendo cambio de posición o adición de ejes, instalación de quinta rueda y retiro o transformación de cabina; tratándose de motocicletas, la sustitución o modificación del cuadro; y



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

d) La sustitución del motor cuando el sustituido o sustituto cuente con número de identificación vehicular.

Estos avisos deberán incluir la información siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien realizó el ensamble o la modificación del vehículo;

b) Tipo y características del ensamble o de la modificación que se realizó conforme a los procedimientos de operación;

c) Fecha de ensamble o modificación del vehículo; y

d) Piezas utilizadas en el ensamble o modificación del vehículo.

II. Las comercializadoras y distribuidoras, deberán dar aviso de la compra y venta de vehículos, indicando los datos del nuevo propietario el día hábil siguiente a la enajenación, incluyendo la información siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del sujeto obligado;

b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del adquirente del vehículo;

c) Fecha de entrega del vehículo al adquirente; y

d) Número y fecha de la factura del vehículo.

Cuando las distribuidoras o comercializadoras sean intermediarias en la compra o venta de un vehículo, deberán igualmente presentar el aviso; así mismo cuando un fabricante o una ensambladora realice directamente la venta del vehículo, sin la intervención de una distribuidora o comercializadora, deberá presentar aviso al Repueveg, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se facture o entregue el vehículo.

I. Las instituciones de seguros de vehículos, deberán presentar los avisos en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Pago, expedición o cancelación de póliza de seguro del vehículo, incluyendo su número, nombre de la institución y los datos de identificación del vehículo;



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- b) Robo o recuperación, proporcionando el número de averiguación previa;
- c) Destrucción o pérdida total, proporcionando la fecha de declaración de la pérdida y el motivo de la misma;
- d) Enajenación de vehículos que serán utilizados para la venta de sus componentes, en su caso; y
- e) Enajenación de vehículos recuperados, proporcionando el número de factura expedida por la aseguradora y los datos del comprador.

Además, incluirán la información referente al nombre o razón social de la misma, el número y características de la póliza y el nombre o razón social de su titular.

IV. Las instituciones de fianzas, los relativos a:

- a) Expedición y número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la institución; y
- b) Cancelación de la fianza y causa de la misma.

V. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras y comercializadoras, deberán presentar aviso cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, el aviso de gravamen o cancelación del mismo deberá realizarse en un plazo de diez días hábiles siguientes al otorgamiento o liberación del crédito; el cual incluirá la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social de la institución que constituyó o canceló el gravamen;
- b) Tipo y fecha de la operación;
- c) Vigencia del contrato de crédito; y
- d) Entidad Federativa donde se aplicó el crédito.

Quedan exceptuados de presentar este aviso las distribuidoras respecto del crédito que se les otorgue para el financiamiento de vehículos, cuando no constituyan gravamen.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El aviso a que se refiere esta fracción y los previstos sobre gravámenes, se harán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación mercantil en vigor.

VI. Las arrendadoras financieras, por los contratos de arrendamientos financieros de vehículos que celebren, dentro de los diez días hábiles posteriores a la celebración del acto de que se trate.

Los avisos a que se refiere esta fracción incluirán, nombre, denominación o razón social de la arrendadora, y vigencia del contrato; en caso de conclusión de contratos, los avisos deberán incluir la causa y fecha de terminación.

Cuando las arrendadoras e instituciones de crédito enajenen los vehículos otorgados en arrendamiento financiero, deberán presentar el aviso a que se refieren el presente Reglamento, incluyendo el número de factura que se expida;

VII. Las autoridades judiciales y administrativas estatales, deberán informar al Repueveg, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surtan efectos:

- a) Sus resoluciones de embargos;
- b) El levantamiento de gravámenes;
- c) Aseguramiento;
- d) Adjudicación; y
- e) Confiscación o decomiso de vehículos.

VIII. Los particulares deberán informar al Repueveg, dentro de los diez días hábiles siguientes los actos que realicen con vehículos:

- a) Compra-venta entre particulares;
- b) Robo, extravío o desvalijamiento; y
- c) Pérdida total o destrucción.

Artículo 36. Los avisos se presentarán por los medios y en los plazos que se establecen en el presente Reglamento, considerando las tecnologías y métodos más



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

modernos y de fácil utilización, pero además, observando las modalidades y mecanismos de suministro de datos que señale el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 37. Cuando la información proporcionada en los avisos sea incompleta, equívoca o incongruente con la que obre en el Repuveg, el Secretariado Ejecutivo prevendrá al sujeto obligado al día hábil siguiente al de la presentación del aviso, indicándole los datos a aclarar o corregir, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día en que le sea notificada la prevención, realice las adecuaciones respectivas.

En caso de que no sea desahogada la prevención, se tendrá por no presentado el aviso, incurriendo en la infracción prevista en la fracción III del artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 38. Los sujetos obligados podrán solicitar al Secretariado Ejecutivo, con causa justificada, la modificación de la información que hayan proporcionado al Repuveg, debiendo precisar el dato o datos que solicita sean corregidos.

El Secretariado Ejecutivo deberá resolver la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

Artículo 39. Las notificaciones del Secretariado Ejecutivo se sujetarán a lo dispuesto por la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con excepción de los plazos que el presente Reglamento señala expresamente.

Cuando las inscripciones o avisos a que se refiere el presente Reglamento se efectúen a través de medios electrónicos, las respuestas del Repuveg serán realizadas por el mismo medio, en términos de lo establecido por la normatividad aplicable.

El Secretariado Ejecutivo expedirá los procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las comunicaciones por medios electrónicos.

CAPÍTULO IV De las infracciones y sanciones

Artículo 40. Los sujetos obligados por el presente Reglamento, incurrirán en las infracciones siguientes:



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Repueveg;
- II. No inscribir el vehículo en el Repueveg;
- III. No presentar los avisos a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos;
- V. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o facilitar información a usuarios o terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Repueveg o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo; y
- VI. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Repueveg, para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona.

Artículo 41. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

- I. De veinte a cincuenta salarios mínimos, a la comprendida en la fracción I del artículo 40 de este Reglamento;
- II. De quinientos a mil salarios mínimos, a las referidas en las fracciones II y III del artículo 40 de este Reglamento;
- III. De dos mil a cuatro mil salarios mínimos, a la prevista en la fracción IV del artículo 40 de este Reglamento;
- IV. De diez mil a quince mil salarios mínimos, a la señalada en la fracción V del artículo 40 de este Reglamento; y
- V. De dos a tres veces el lucro indebido obtenido para la comprendida en la fracción VI del artículo 40 de este Reglamento.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, por salario mínimo se entenderá el que corresponde a la zona económica "A" en el Estado vigente al momento de cometerse la infracción.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 42. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del infractor. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece este, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

CAPÍTULO V **De la vigilancia y verificación**

Artículo 43. El Secretariado Ejecutivo podrá ordenar en cualquier momento, de manera fundada y motivada, la práctica de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria a los sujetos obligados, mismos que deberán permitir el acceso y dar las facilidades e informes que el personal comisionado requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 44. El objeto de las visitas de verificación que practique el Secretariado Ejecutivo, será comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 45. En la práctica de las visitas de verificación, así como en la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, el Secretariado Ejecutivo se sujetará a lo dispuesto por la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las multas que imponga el Secretariado Ejecutivo se deberán pagar ante la Secretaría de Finanzas y Administración en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, y acreditar lo conducente ante el Secretariado Ejecutivo.

Si la multa impuesta no fue satisfecha en el plazo señalado, se seguirá en lo conducente el procedimiento económico coactivo que señale la Ley aplicable.

CAPÍTULO VI **Del recurso de reconsideración**

Artículo 47. En contra de los actos o resoluciones del Secretariado Ejecutivo, procederá el Recurso de reconsideración previsto en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.



REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las inscripciones, avisos y demás actos que se hayan realizado anteriores a la vigencia del presente Reglamento conservarán plena validez y vigencia.

Tercero. Las autoridades estatales y municipales, deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento, la información relativa a su padrón vehicular incluyendo los números de identificación que tengan asignados los vehículos a efecto de integrar la base de datos a que se refiere el artículo 8 y 12 de este Reglamento.

Cuarto. Las ensambladoras, carroceros, distribuidoras, comercializadoras o importadores de vehículos, deberán suministrar al Secretariado Ejecutivo la información a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento.

El Secretariado Ejecutivo deberá expedir dentro de los noventa días posteriores a la publicación del presente Reglamento, los Procedimientos de Operación y los Procedimientos mediante los cuales se llevarán a cabo las notificaciones por medios electrónicos, a que se hace referencia en este Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.
GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTÉS.
Rúbrica.